



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, se le informa a la señora Juez, que se recibió memorial suscrito por la doctora MERYS CAMPO DE SALAS conocida en autos, en el que solicita se oficie a la Inmobiliaria CASARRIENDO a efecto de que informe informe sobre el destino final de todos los arriendos que han percibido, con sus respectivos intereses, desde el fallecimiento del causante JORGE ARRIETA MERIÑO hasta la fecha y que lo consignen a disposición de su despacho dentro del proceso acumulado No. 44430318400120210004200. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	NIEGA PETICION
DEMANDANTE	GREY ENITH DE AGUAS DE AGUAS
DEMANDADO	JORGE LUIS ARRIETA VALERA, CINDY TATIANA ARRIETA PEÑA, CINDRY YURANI ARRIETA PEÑA, menores C.A.A. DA, y G.S.A.D. y LUZ ZENITH PEÑA BALLESTA en representación del menor Y.M.A.P., Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ARRIETA MERIÑO
RADICACIÓN ACUMULADO	44-430-31-84-001-2022-00072-00 44-430-31-84-001-2021-00042-00

Revisado el informe secretarial que antecede y constatado el mismo, se dispone no acceder al pedido de la abogada MERYS CAMPO DE SALAS concerniente en oficiar a la Inmobiliaria CASARRIENDO a efecto de que *informe sobre el destino final de todos los arriendos que han percibido, con sus respectivos intereses, desde el fallecimiento del causante JORGE ARRIETA MERIÑO hasta la fecha y los consignen a disposición de su despacho dentro del proceso acumulado No. 44430318400120210004200*

Lo anterior teniendo en cuenta que, nos encontramos frente a un proceso declarativo de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, dentro del cual se pidieron como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro de algunos bienes inmuebles sujetos a registro que se encuentra en cabeza del fallecido señor JORGE ARRIETA MERIÑO; medida que fue decretada en auto fechado 25 de mayo de 2022, dentro del proceso radicado 444303184001-2022-00072-00

emitiéndose los oficios correspondientes por la secretaría, sin que a la fecha exista constancia de que la primera de las medidas, es decir, el embargo, se hubiere perfeccionado, puesto que la parte solicitante no ha acreditado haber corrido con los gastos de registro, por lo que ha sido imposible decretar el secuestro de estos bienes inmuebles.

Aclarado lo anterior debe decirse a manera de ilustración que el embargo y secuestro de bienes, son dos figuras muy distintas que, por lo general son complementarias, especialmente cuando se trata de bienes inmuebles por lo que existen las siguientes diferencias entre el uno y el otro:

- El embargo es la restricción que se impone al dominio de la propiedad, que, en el caso de los bienes sujetos a registro, implica la inscripción del embargo en el registro para efectos de publicidad. Esta cautela, impide que el dueño de la propiedad embargada pueda disponer de ella, por lo que se entiende como una retención judicial.
- El secuestro, por su cuenta, es la aprehensión material de la propiedad para entregársela en custodia a un auxiliar de la justicia llamado secuestre. Implica esta medida, que el propietario del bien sea despojado de la posesión material de la propiedad para que sea custodiada y administrada por el secuestre.

Por lo anterior debe decirse entonces que como quiera que en el presente asunto los bienes enunciados como de propiedad del fallecido señor JORGE ARRIETA MERIÑO no se encuentran *secuestrado* resulta improcedente requerir a la Inmobiliaria CASARRIENDO en los términos pedidos por la abogada CAMPO DE SALAS.

Aunado a lo anterior, no se acredita haber iniciado proceso de sucesión intestada del causante y, en caso de existir controversia sobre la administración de los bienes del difunto se deberá iniciar la figura procesal correspondiente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE